

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el traslado del recurso se surtió en el micrositio del Juzgado, por lo que el termino con el que contaba el no recurrente para pronunciarse inicio el 8 de Abril del 2022 y finalizo el 19 de Abril de 2022 (inhábiles 9 al 17 de Abril semana santa y fin de semana) **EN SILENCIO.**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00021-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Ricardo López Salguero

Mariquita, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se desata el conflicto horizontal promovido por el actor frente al impartido de fecha 14 de Marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad que distorsione el espíritu de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos que su intervención se centra en obtener la reposición del proveído de fecha 14 de Marzo de 2022 por intermedio del cual se dio la aplicación del numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en causando su inconformidad en que no era dable aplicar dicha consecuencia procesal, en tanto existió movimiento del proceso a través de una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda Tolima, por lo que se interrumpió la quietud del proceso. Para resolver:

II. CONSIDERAMOS

A.- Presupuestos del recurso: Para el conflicto horizontal se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión.

B.- El Instituto del Desistimiento Tácito y la aplicación al caso en concreto: El Artículo 317 del C.G.P reza El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8° inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, y tal como se acordó en la providencia objeto de impugnación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En el presente asunto, falta a la vista de este juzgador lo siguiente:

- ✓ El 17 de Enero de 2020 se emitió mandamiento ejecutivo de pago, adicionado mediante auto de fecha 1 de Julio de 2020.
- ✓ Que se presentó recurso de reposición en contra del proveído de fecha 1 de Julio de 2020, el cual fue resuelto por intermedio de auto de fecha 11 de Septiembre de 2020.
- ✓ Que a pesar de encontrarse en firme el mandamiento ejecutivo de pago y la providencia que lo adiciona, la actora omitió realizar la notificación del

mandamiento ejecutivo de pago, transcurriendo 1 año y seis (6) meses hasta la emisión del auto que decreta el desistimiento tácito.

- ✓ Que en el tiempo trascurrido no se encuentra solicitud de impulso procesal, ni intentos de notificación, ni mucho menos medidas cautelares por resolver.

Que, en virtud de lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo para esta célula judicial, ya que existe una evidente parálisis procesal por no gestionar lo de su cargo, en igual sentido y a pesar de que se interpuso una acción constitucional, se debe dejar claro que la acción constitucional es un trámite ajeno al que hoy nos ocupa y que dicho acto no tiene la fuerza suficiente para interrumpir el anquilosamiento del proceso, ya que la actora debe desplegar los actos idóneos para dar impulso a la actuación, bien sea por ejemplo, notificando el mandamiento ejecutivo de pago y/o solicitando el decreto y practica de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

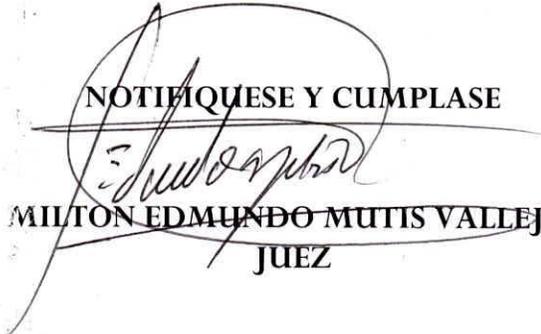
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 14 de Marzo de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARESE ejecutoriado el auto del 14 de Marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el traslado del recurso se surtió en el micrositio del Juzgado, por lo que el término con el que contaba el no recurrente para pronunciarse inició el 8 de Abril del 2022 y finalizó el 19 de Abril de 2022 (inhábiles 9 al 17 de Abril semana santa y fin de semana) **EN SILENCIO.**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 73443408900-2019-00210-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Guillermo Alberto Pedraza Gallego

Mariquita, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se desata el conflicto horizontal promovido por el actor frente al impartido de fecha 14 de Marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad que distorsione el espíritu de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos que su intervención se centra en obtener la reposición del proveído de fecha 14 de Marzo de 2022 por intermedio del cual se dio la aplicación del numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en causando su inconformidad en que no era dable aplicar dicha consecuencia procesal, en tanto existió movimiento del proceso a través de una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda Tolima, por lo que se interrumpió la quietud del proceso. Para resolver:

II. CONSIDERAMOS

A.- Presupuestos del recurso: Para el conflicto horizontal se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión.

B.- El Instituto del Desistimiento Tácito y la aplicación al caso en concreto: El Artículo 317 del C.G.P reza El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, y tal como se acordó en la providencia objeto de impugnación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En el presente asunto, falta a la vista de este juzgador lo siguiente:

- ✓ El 5 de Diciembre de 2019 se emitió mandamiento ejecutivo de pago y auto de fecha 1 de Julio de 2020 que niega su aclaración.
- ✓ Que se presentó recurso de reposición en contra del proveído de fecha 1 de Julio de 2020, el cual fue resuelto por intermedio de auto de fecha 11 de Septiembre de 2020.
- ✓ Obra en el expediente intento de notificación del artículo 291 del C.G.P al demandado de fecha 28 de Noviembre de 2020, sin que posterior a ello la parte

actora gestionara nuevos actos de impulso procesal, transcurriendo 1 año y 4 meses hasta la emisión del auto que decreta el desistimiento tácito.

Que, en virtud de lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo para esta célula judicial, ya que existe una evidente parálisis procesal por no gestionar lo de su cargo, en igual sentido y a pesar de que se interpuso una acción constitucional, se debe dejar claro que la acción constitucional es un trámite ajeno al que hoy nos ocupa y que dicho acto no tiene la fuerza suficiente para interrumpir el anquilosamiento del proceso, ya que la actora debe desplegar los actos idóneos para dar impulso a la actuación, bien sea por ejemplo, notificando el mandamiento ejecutivo de pago y/o solicitando el decreto y practica de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

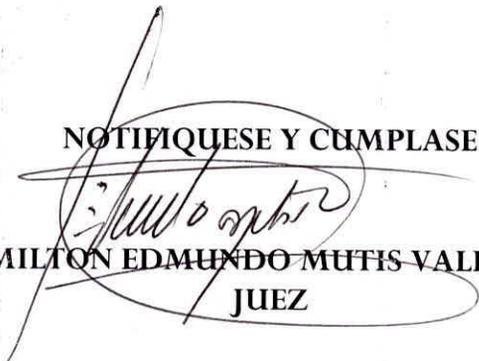
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 14 de Marzo de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARESE ejecutoriado el auto del 14 de Marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00170-00

Demandante: Pedro Nel Rico Acosta

Demandado: Amanda Castro Enciso

Mariquita, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se desata el conflicto horizontal promovido por el actor frente al impartido de fecha 30 de Septiembre de 2021

I. ANTECEDENTES

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad que distorsione el espíritu de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos que su intervención se centra en demostrar la presunta nulidad relativa del título valor por haberse concebido por vicios del consentimiento por fuerza y en la presunta inexigibilidad del del título de marras, que fue presentado para su cobro coercitivo por cuanto solicita al Juzgado reponer la decisión y en consecuencia se disponga negar el mandamiento de pago, en contra posición de la parte actora quien se opone a la prosperidad del recurso. Para resolver:

II. CONSIDERAMOS

A.- Presupuestos del recurso: Para el conflicto horizontal se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión.

B.- Del recurso de reposición en contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago:

El artículo 430 del mismo código dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

III. DEL CASO EN CONCRETO:

Compendiando el suceso y las orientaciones que anteceden frente a la disputa atraída en el aparte especial que nos reclama la atención, no vamos de la mano con las apreciaciones del togado, ya que van dirigidas exclusivamente a la declaración anticipada de sendas excepciones de mérito y/o fondo, es decir no enrostra la configuración de ninguna excepción previa que se encuentre enlistada en el artículo 100 del C.G.P ni tampoco reprocha los requisitorios formales de la letra de cambio atraída al cartulario para su recaudo. Por lo que es necesario recordar que el escenario habitual y especial donde se ingresará la inconformidad o el debate será en el desarrollo de las etapas procesales correspondientes, en apoyo de los medios probatorios atraídos de manera oportuna.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

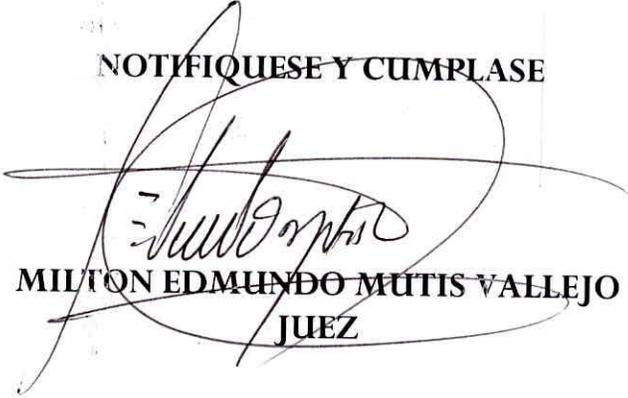
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 30 de Septiembre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: En firme, la presente providencia, ingrese por secretaria nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00146-00

Demandante: Diana Marcela Zainea Corzo

Demandado: Rafael Ricardo Torres Sabalza

Mariquita, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sra. Diana Marcela Zainea Corzo, a través de su apoderado, en contra del Sr. Rafael Ricardo Torres Sabalza, donde solicita el pago de unas obligaciones derivadas del acta de conciliación por intermedio de la cual se fijo la cuota alimentaria.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Pretensiones Inclaras e imprecisas: El artículo 82 del C.G.P., establece que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el supuesto fáctico de la demanda y el título base del recaudo, situación no observada por el libelista en el acápite de pretensiones de la siguiente forma:

1.- La pretensión ensilada en este numeral, no es propia de los procesos ejecutivos, ya que, al interponerse la acción, su finalidad es obtener la satisfacción de obligaciones adquiridas mediante el título ejecutivo que cumpla con los requisitorios del artículo 422 del .C.G.P y al gozar de esta naturaleza no se permite y/o admite pretensiones de carácter declarativo tal y como lo pretende el libelista.

2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.7, 2.8,2.9, 2.11 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, Las pretensiones relacionadas en estos números, son imprecisas en atención a que no se indica de forma nítida la fecha exacta de la exigibilidad de cada una de las obligaciones reclamadas. En igual sentido tampoco se aclara y/o hace mención en el libelo demandatorio si de las sumas solicitadas ya se realizó el respectivo descuento del 50% que debe asumir la actora, en atención a que del acta de conciliación que sirve como título ejecutivo se desprende que los padres deben asumir el 50% de los gastos que se generen por concepto de matrículas, uniformes, útiles, textos escolares, extracurriculares, exámenes especializados, medicamentos, cuotas moderadoras y tratamientos; Finalmente, se observan diversos recibos de pago que sirven como soporte de las pretensiones anteriormente enumeradas, por lo que se deberá aclarar de manera detallada si las sumas de dinero enlistadas en el acápite de pretensiones son el resultado de la sumatoria de varios recibos de pago, en caso afirmativo se deberá hacer una relación de estos, a efectos de verificar su causación, de igual manera precisar si estos fueron pagados por la beneficiaria y a cargo del obligado padre.

2.4, 2.10, Deberán ser objeto de aclaración estas pretensiones, en atención a que se reclama conceptos a título de recreación, sin embargo, del título ejecutivo se extrae que estos gastos fueron fijados en abstracto, ya que cada uno de los padres asumirán el costo que allí se genere.

2.5, Deberá ser objeto de aclaración esta pretensión en atención a que se reclama dineros a título de "daños", sin embargo, del título ejecutivo no se extrae ningún pacto por estos conceptos.

Falta de anexos de la demanda art 84 numeral 3: Se anexa al presente asunto documentos, facturas entre otros a efecto de que sirvan como prueba que soporta la ejecución promovida, sin embargo, salta a la vista de este juzgador que algunos son ilegibles por lo que se deberá aportar los originales al presente libelo.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Alejandro Alberto Alarcón González, para intervenir en el presente asunto y conforme los fines y términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

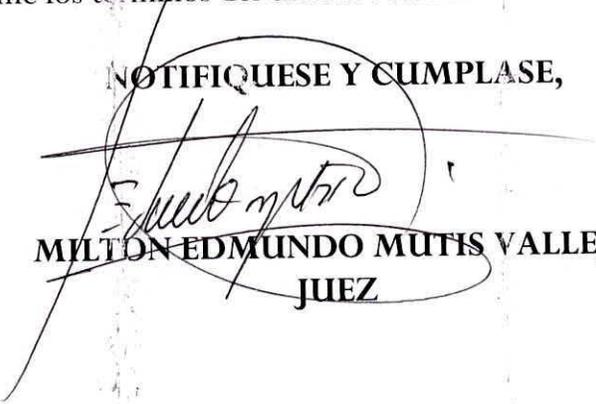
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimento promovida por la Sra. Diana Marcela Zainea Corzo, a través de su apoderado, en contra del Sr. Rafael Ricardo Torres Sabalza, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Alejandro Alberto Alarcón González, conforme los términos del endoso realizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el termino de quince (15) días hábiles con el que contaba el partidor designado por las partes para presentar el trabajo de partición inicio el 19 de Agosto de 2022 y finalizo el 8 de Septiembre 2022 a las 4pm. **PRESENTANDO EL TRABAJO DE PARTICIÓN DE MANERA OPORTUNA.**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00064-00

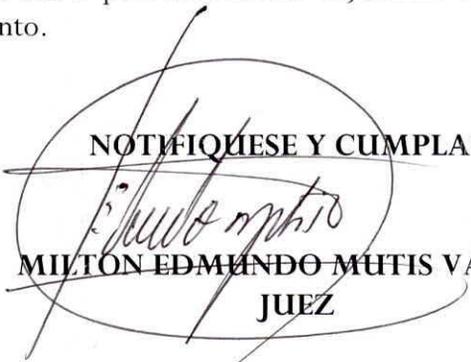
Demandante: Martha Angelica Ortiz Lerma

Causante: Hernando Clavijo Ortiz y Rumalda Lerma de Ortiz

Mariquita, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad a lo preceptuado en el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición realizado y presentado en el presente proceso de sucesión el 19 de Agosto de 2022, se da traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**PARTICION ADICIONAL Y ADJUDICACION SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA No.
734434089002-2017-0006400 TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL Y ADJUDICACION,
DE LA SUCESION DE HERNANDO ORTIZ CLAVIJO Y RUMALDA LERMA DE ORTIZ**

franklin cifuentes <frankcifuentes@yahoo.com>

Vie 19/08/2022 10:48

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Mariquita

<j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daguss8791@gmail.com <daguss8791@gmail.com>;juanpablo2024@outlook.com

<juanpablo2024@outlook.com>;manuelortizlerma93@hotmail.com

<manuelortizlerma93@hotmail.com>;mahechamontoyahenry@gmail.com

<mahechamontoyahenry@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (487 KB)

TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL Y ADJUDICACION HERNANDO Y RUMALDA.pdf;

Mariquita Tolima., 19 de agosto de 2022

Señor Juez

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mariquita Tolima.

E. S. D.

REF: PARTICION ADICIONAL Y ADJUDICACION SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA No. 734434089002-2017-0006400

CAUSANTES : HERNANDO ORTIZ CLAVIJO - RUMALDA LERMA DE ORTIZ

DEMANDANTE : MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA

DEMANDADOS : MANUEL HERNANDO ORTIZ LERMA – JUAN PABLO ORTIZ LERMA - HEREDEROS
DETERMINADOS E NDETERMINADOS

OBJETO : TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL Y ADJUDICACION, DE LA
SUCESION DE HERNANDO ORTIZ CLAVIJO Y RUMALDA LERMA DE
ORTIZ

RESPETUOSAMENTE SOLICITO ACUSE RECIBIDO



Mariquita Tolima., 19 de agosto de 2022

1

Señor Juez
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mariquita Tolima.
E. S. D.

REF: PARTICION ADICIONAL Y ADJUDICACION SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
No. 734434089002-2017-0006400

CAUSANTES : HERNANDO ORTIZ CLAVIJO - RUMALDA LERMA DE ORTIZ
DEMANDANTE : MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA
DEMANDADOS : MANUEL HERNANDO ORTIZ LERMA – JUAN PABLO ORTIZ
LERMA - HEREDEROS DETERMINADOS E NDETERMINADOS

OBJETO : TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL Y ADJUDICACION, DE
LA SUCESION DE HERNANDO ORTIZ CLAVIJO Y RUMALDA
LERMA DE ORTIZ

Respetado Juez.

FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., con cédula de ciudadanía número 79.535.137 de Bogotá. D.C., y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 263881 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere la Señora **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.838.773 de Mariquita Tolima, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C., en calidad de heredera de su difunto padre **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), y de su difunta madre **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D); de la manera más comedida y respetuosa me dirijo al honorable despacho, a fin de presentar el trabajo de partición adicional y adjudicación de la sucesión doble intestada de los causantes Hernando Ortiz Clavijo (q.e.p.d) y Rumalda Lerma de Ortiz (q.e.p.d), con base en el inventario de bienes y avalúos aprobado por el Honorable Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, en audiencia de fecha 18 de agosto de 2022, el cual someto a su consideración y a la de los interesados, en la forma que a continuación se detalla:

CONSIDERACIONES GENERALES

Para mayor claridad dividimos en los siguientes capítulos

1. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El causante Señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), persona mayor de edad, identificado en vida con la C.C No 17.108.988 expedida en Bogotá, D.C., falleció en la ciudad de Neiva Huila en la fecha 13 de diciembre de 2016, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: La causante Señora **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D), persona mayor de edad, identificado en vida con la C.C No 41.440.614 expedida en Bogotá, D.C., falleció en la ciudad de Ibagué Tolima el día 15 de noviembre de 2014, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.



TERCERA: El causante, señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), identificado en vida con la C.C No 17.108.988 expedida en Bogotá, D.C., contrajo matrimonio católico el día 21 de diciembre de 1968 en la iglesia Nuestra Señora del Carmen en Mariquita Tolima con la causante, señora **RUMALDA LERMA ZAMUDIO** (nombre de nacimiento), quien después de casarse adquiere el apellido de su esposo (nombre de matrimonio), quedando **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D) identificada en vida con la C.C. No **41.440.614** de Bogotá, D.C.

CUARTA: Del matrimonio católico de los causantes Señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C No 17.108.988 de Bogotá, D.C., y la Señora **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D) identificada en vida con la C.C. No 41.440.614 de Bogotá, D.C., se procrearon tres (3) hijos legítimos que son: Señora **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA**, identificada con la C.C. No 28.838.773 de Mariquita Tolima. **MANUEL HERNANDO ORTIZ LERMA** identificado con la CC. No 93.337.715 expedida en Mariquita Tolima y **JUAN PABLO ORTIZ LERMA** identificado con la CC. No 93.338.050 expedida en Mariquita Tolima.

QUINTA: El causante, Señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D) **identificado** en vida con la C.C No 17.108.988 expedida en Bogotá, D.C., tuvo un hijo extramatrimonial de nombre **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ PINILLA**.

SEXTA: El causante, Señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C No 17.108.988 expedida en Bogotá, D.C., y la causante **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D) No otorgaron testamento abierto o cerrado, ni capitulaciones.

SEPTIMA: Posterior a la muerte de los causantes, señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), y señora **RUMALDA LERMA ORTIZ** (Q.E.P.D), dentro de un proceso de Reparación Directa en contra del Hospital Militar Central, en sentencia de segunda instancia expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01 el Honorable Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Condono al Hospital Militar a pagarles como indemnización por daño moral, el equivalente de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

OCTAVA: El Hospital Militar Central, mediante resolución 837 del 29 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual reconoce y ordena el pago una obligación dineraria en cumplimiento al fallo judicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera subsección “C” de Descongestión, modificado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B” líquido al señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), en la suma equivalente de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996).*

NOVENA: El Hospital Militar Central, mediante resolución 837 del 29 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual reconoce y ordena el pago una obligación dineraria en cumplimiento al fallo judicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera subsección “C” de Descongestión, modificado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B” líquido a la señora **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D), en la suma equivalente a la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996).*



DECIMA: El Hospital Militar Central, mediante resolución 837 del 29 de agosto de 2019 “Por medio de la cual reconoce y ordena el pago una obligación dineraria en cumplimiento al fallo judicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera subsección “C” de Descongestión, modificado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B” en el artículo tercero del resuelven, dispuso a la subdirección financiera, realizar las consignaciones por depósito judicial y en el párrafo de este mismo artículo afirmo que el depósito judicial se realizaría a favor del proceso de Acción de Reparación Directa con numero de radicación: 25000232600020080052701 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, en la cuenta No 250001027001 del Banco Agrario de Colombia.

DECIMA PRIMERA: Mediante providencia de fecha cuatro de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima resolvió admitir la partición adicional de la sucesión doble intestada del señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D) y señora **RUMALDA LERMA ORTIZ** (Q.E.P.D)

DECIMA SEGUNDA: Diferida la herencia a los herederos, aceptan la herencia con beneficio de inventario, son personas con plena capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, comparece en este trámite en su calidad de herederos, y también como interesados en la sucesión de los causantes señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D) y señora **RUMALDA LERMA ORTIZ** (Q.E.P.D)

DECIMA TERCERA: El día 18 de agosto de 2022 a la 09:30 a. m, se llevó a efectos la diligencia de Adición de Inventario y Avalúos que obra en el expediente, donde se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se me reconoció como partidor de los bienes relicto inventariados en la partición adicional y se me notificó en estrados. De igual forma, en dicha audiencia se reconoció como pasivo los honorarios de la togada Ana María García Baena identificada con la C.C. No 45.437.335 de Cartagena, correspondientes al 30% de la indemnización de cada uno de los causantes.

DECIMA CUARTA: Se trata de una sucesión intestada del causante con hijos comunes de igual derecho y no habiendo existido testamento ni donaciones, pero existiendo un pasivo que fue reconocida en la audiencia de inventarios y avalúos, los bienes del causante se distribuirán entre los herederos y abogada señora Ana María García Baena.

ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario y avaluó de los bienes relictos dejados por el causante **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), asciende a la suma de.... (\$ 12.061.996)

Según el inventario y avaluó de los bienes relictos dejados por la causante **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D), asciende a la suma de.....(\$ 12.061.996)

El pasivo dejado por el causante **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), asciende a la suma de..... (\$ 3.618.599)

El pasivo dejado por el causante **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D), asciende a la suma de..... (\$ 3.618.599)



RELACION DE BIENES INVENTARIADOS

Según la diligencia de Inventarios y Avalúos practicada dentro del proceso de la partición adicional de la sucesión doble intestada de los Causantes Hernando Ortiz Clavijo (q.e.p.d) y la señora Rumalda Lerma de Ortiz (q.e.p.d) los bienes de la sucesión están conformados así:

1) ACTIVO BRUTO:

1.1. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE HERNANDO ORTIZ CLAVIJO:

PARTIDA PRIMERA: El 100% de los dineros reconocidos por concepto de indemnización al señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Sub sección “B”, dentro del proceso de Reparación Directa contra el Hospital Militar Central, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

Se avalúa la partida en la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996).

1.2 BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE RUMALDA LERMA DE ORTIZ:

PARTIDA PRIMERA: El 100% de los dineros reconocidos por concepto de indemnización a la señora **RUMALDA LERMA ORTIZ** (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, dentro del proceso de Reparación Directa contra el Hospital Militar Central, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

Se avalúa la partida en la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996).

TOTAL DEL ACTIVO BRUTO HERENCIAL VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS..... (\$ 24.123.992)

2) PASIVO DE LA PARTICION ADICIONAL DE LA SUCESION.

PARTIDA PRIMERA. El 30% de los dineros reconocidos por concepto de indemnización al señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, dentro del proceso de Reparación Directa contra el Hospital Militar Central, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996), como pago de Honorarios reconocidos a la abogada Ana María García Baena identificada con la CC. No 45.437.335 de Cartagena.

Se avalúa la partida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 3.618.599)

PARTIDA SEGUNDA. El 30% de los dineros reconocidos por concepto de indemnización a la señora **RUMALDA LERMA ORTIZ** (Q.E.P.D) en la sentencia de



segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, dentro del proceso de Reparación Directa contra el Hospital Militar Central, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996), como pago de Honorarios reconocidos a la abogada Ana María García Baena identificada con la CC. No 45.437.335 de Cartagena.



Se avalúa la partida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 3.618.599)

TOTAL DEL PASIVO..... (\$ 7.237.198)

3) TOTAL LIQUIDO HERENCIAL (MENOS PASIVO).....(\$ 16.886.794)

ACTIVO MENOS PASIVOS

TOTAL ACTIVO BRUTO:	\$ 24.123.992
TOTAL PASIVOS:	\$ 7.237.198
TOTAL:	\$ 16.886.794

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

Como se expuso líneas arriba, los causantes señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D) y la señora **RUMALDA LERMA ORTIZ** (Q.E.P.D), procrearon tres (3) hijos dentro del matrimonio de nombres Martha Angélica Ortiz Lerma, Manuel Hernando Ortiz Lerma y Juan Pablo Ortiz Lerma, cuya filiación se encuentra debidamente acreditada dentro del presente trámite.

Además, el causante señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), tuvo un hijo extramatrimonial de nombre **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ PINILLA**.

De esta manera, la presente liquidación de herencia se ubica en el denominado primero orden sucesoral, en virtud del cual los hijos o descendientes de la causante desplazan a cualquier otro potencial heredero, de tal manera que la totalidad del activo líquido, correspondería a los legítimos y al pago de los pasivos, así:

PARTIDA PRIMERA = DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996), por parte del señor HERNANDO ORTIZ CLAVIJO (Q.E.P.D)

En tal sentido la liquidación queda conformada de la siguiente manera:

SUMA ADJUDICAR: DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996).

DISTRIBUCION DE HIJUELAS DE LA PARTIDA PRIMERA

HIJUELA No. 1.- Por concepto de su legítima o herencia la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.110.850), para pagar esta cantidad se adjudicará a **MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.838.773 expedida en Mariquita Tolima, el 17.5 % de la PARTIDA PRIMERA, del activo sucesora así:

Derechos de cuota equivalente al 17.5 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos al señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D),



en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub sección "B", dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

SUMA ESTA HIJUELA DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.110.850).

HIJUELA No. 2.- Por concepto de su legítima o herencia la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.110.849), para pagar esta cantidad se adjudicará a **MANUEL HERNANDO ORTIZ LERMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.337.715, expedida en Mariquita Tolima, el 17.5 % de la PARTIDA PRIMERA, del activo sucesoral así:

Derechos de cuota equivalente al 17.5 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos al señor HERNANDO ORTIZ CLAVIJO (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub sección "B", dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

SUMA ESTA HIJUELA DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.110.849)

HIJUELA No. 3. Por concepto de su legítima o herencia la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.110.849), para pagar esta cantidad se adjudicará a **JUAN PABLO ORTIZ LERMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.338.050, expedida en Mariquita Tolima, el 17.5 % de la PARTIDA PRIMERA, del activo sucesoral así:

Derechos de cuota equivalente al 17.5 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos al señor HERNANDO ORTIZ CLAVIJO (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub sección "B", dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

SUMA ESTA HIJUELA DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.110.849)

HIJUELA No. 4. Por concepto de su legítima o herencia la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.110.849), para pagar esta cantidad se adjudicará a **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1053.768.791, expedida en Manizales Caldas, el 17.5 % de la PARTIDA PRIMERA, del activo sucesoral así:

Derechos de cuota equivalente al 17.5 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos al señor HERNANDO ORTIZ CLAVIJO, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub sección "B", dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)



SUMA ESTA HIJUELA DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.110.849)

HIJUELA No. 5. Por concepto de pago de honorarios la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.618.599), para pagar esta cantidad se adjudicará a **ANA MARIA GARCIA BAENA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.437.335, expedida en Cartagena, el 30 % de la PARTIDA PRIMERA, del activo sucesoral así:

Honorarios equivalentes al 30 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos al señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO** (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub sección "B", dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.618.599)

COMPROBACIÓN

Valor de la Partida = DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS..... (\$12.061.996).

Legítima de MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA.....	\$ 2.110.850
Legítima de MANUEL HERNANDO ORTIZ LERMA.....	\$ 2.110.849
Legítima de JUAN PABLO ORTIZ LERMA.....	\$ 2.110.849
Legítima de GUSTAVO ADOLFO ORTIZ PINILLA	\$ 2.110.849
Honorarios ANA MARIA GARCIA BAENA.....	\$ 3.618.599

SUMAS IGUALES	\$12.061.996	\$12.061.996.
---------------	--------------	---------------

PARTIDA SEGUNDA: DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996), Por parte de la señora RUMALDA LERMA ORTIZ (Q.E.P.D)

En tal sentido la liquidación queda conformada de la siguiente manera:

SUMA ADJUDICAR: DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996).

DISTRIBUCION DE HIJUELAS DE LA PARTIDA SEGUNDA

HIJUELA No. 1.- Por concepto de su legítima o herencia la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.814.465), para pagar esta cantidad se adjudicará a **MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.838.773 expedida en Mariquita Tolima, el 23.3333 % de la PARTIDA SEGUNDA, del activo sucesoral así:

Derechos de cuota equivalente al 23.3333 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos a la señora **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub sección "B",



dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

SUMA ESTA HIJUELA DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.814.465),

HIJUELA No. 2.- Por concepto de su legítima o herencia la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.814.466), para pagar esta cantidad se adjudicará a **MANUEL HERNANDO ORTIZ LERMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.337.715, expedida en Mariquita Tolima, el 23.3333 % de la PARTIDA SEGUNDA, del activo sucesoral así:

Derechos de cuota equivalente al 23.3333 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos a la señora **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub sección "B", dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

SUMA ESTA HIJUELA DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.814.466).

HIJUELA No. 3.- Por concepto de su legítima o herencia la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.814.466), para pagar esta cantidad se adjudicará a **JUAN PABLO ORTIZ LERMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.338.050, expedida en Mariquita Tolima, el 23.3333 % de la PARTIDA SEGUNDA, del activo sucesoral así:

Derechos de cuota equivalente al 23.3333 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos a la señora **RUMALDA LERMA DE ORTIZ** (Q.E.P.D), en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub sección "B", dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)

SUMA ESTA HIJUELA DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.814.466).

HIJUELA No. 4. Por concepto de pago de honorarios la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.618.599), para pagar esta cantidad se adjudicará a **ANA MARIA GARCIA BAENA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.437.335, expedida en Cartagena, el 30 % de la PARTIDA PRIMERA, del activo sucesoral así:

Honorarios equivalentes al 30 % de los dineros reconocidos por concepto de indemnización reconocidos al señor **HERNANDO ORTIZ CLAVIJO**, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub sección "B", dentro del proceso de Reparación Directa, expediente 47214, radicado 250002326000200800527-01, por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996)



Franklin Fernando Cifuentes Fernández
Abogado

TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.618.599)

9

COMPROBACION

Valor de la Partida = DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.061.996).

Legitima de MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA.....	\$ 2.814.465
Legitima de MANUEL HERNANDO ORTIZ LERMA.....	\$ 2.814.466
Legitima de JUAN PABLO ORTIZ LERMA.....	\$ 2.814.466
Honorarios ANA MARIA GARCIA BAENA.....	\$ 3.618.599

SUMAS IGUALES	\$12.061.996	\$12.061.996
---------------	--------------	--------------

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición adicional y adjudicación de la sucesión doble intestada de los causantes señor HERNANDO ORTIZ CLAVIJO (Q.E.P.D) y la señora RUMALDA LERMA ORTIZ (Q.E.P.D).

Del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima.

Atentamente,

FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ

C. C. No 79.535.137 de Bogotá, D.C

T. P. No 263881 del C. S. de la J.

Con copia: daguss8791@gmail.com
juanpablo2024@outlook.com
manuelortizlerma93@hotmail.com
mahechamontoyahenry@gmail.com